

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **16:25 DIECISEIS HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA 06 SEIS DE AGOSTO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/158/2021 INTERPUESTO POR LA C. MARCELA GARCÍA VÁZQUEZ, por su propio derecho y ostentando el cargo de candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en el estado de San Luis Potosí por el partido de MORENA, **EN CONTRA DE:** “La resolución de 9 de julio del año que transcurre, emitida en el expediente CNHJ-SLP-1904/2021, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia”. **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A LA LETRA DICTA:** “ San Luis Potosí, S.L.P., a 06 seis de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que confirma la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-SLP-SLP-1904/2021, de fecha 09 nueve de julio del presente año.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
CEEPAC	Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana
Comisión de Honestidad y Justicia/CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

1.

Antecedentes.

1.1 Convocatoria. El 30 de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas, entre otras de Diputaciones al Congreso Local de San Luis Potosí, a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

1.2 Dictamen de procedencia. Manifiesta la inconforme, que el 21 de marzo, se publicó el dictamen de registro de la lista de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el partido político MORENA, en el proceso de elección de diputados 2020-2021, a efecto de integrar el congreso del estado para dicho periodo, en el que aparece en la fórmula número 4 de la lista.

1.3 Juicio ciudadano local (TESLP-JDC-62/2021). Mediante resolución de fecha 24 de abril, emitida por este Tribunal en el juicio ciudadano TESLP-JDC-62/2021, se declaró inelegibles a Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, por lo que en consecuencia el partido MORENA solicitó incorporar a la quejosa ante el CEEPAC, como candidata a la diputación local por el principio de representación proporcional en la segunda posición de la lista con el carácter de propietaria.

1.4 Juicios federales. (SM-JDC-287/2021 y acumulado). Inconformes con dicha determinación, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, promovieron ante la Sala Regional Monterrey los juicios ciudadanos referidos, mismos que el 5 de mayo, fueron resueltos en el sentido de modificar la sentencia emitida en el expediente TESLP-JDC-62/2021, para los efectos de que: a) Se deje sin efectos la declaratoria de inelegibilidad de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández para contender a diputaciones locales por la fórmula de representación proporcional en el presente proceso electoral local, b) Se vincula al Instituto Estatal Electoral para que notifique personalmente a aquellas personas cuyas candidaturas queden sin efectos como consecuencia de lo allí ordenado; y c) Se ordena a la Comisión de Justicia de MORENA, resolver el fondo de la litis que se planteó ante esa instancia.

1.5 Notificación del CEEPAC. El 8 de mayo, el CEEPAC en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, notificó personalmente a la quejosa que, como consecuencia de lo resuelto en el expediente SM-JDC-287/2021 y acumulado, su candidatura a la diputación local por el principio de representación proporcional en la segunda posición de la lista con el carácter de propietaria quedaba sin efectos, y que los antes designados, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, volvían a quedar nuevamente como candidatos en las posiciones 1 y 2 de la lista respectiva.

1.6 Primer juicio local (TESLP-JDC93/2021). En fecha 12 de mayo, la actora interpuso juicio ciudadano en contra de: I) La notificación por parte del CEEPAC, por el que deja sin efecto su designación como candidata a Diputada Local por el principio de Representación Proporcional en el Estado de San Luis Potosí por el Partido MORENA en la segunda fórmula en carácter de propietaria, II) La designación de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, como propietarios de la fórmula 1 y 2 de la Lista de Diputados por el de Representación proporcional por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

1.7 Resolución del TESLP-JDC-93/2021. El 3 de junio se emitió resolución en el expediente referido, en la que ante ausencia de definitividad se ordenó el reencauzamiento de dicho medio de impugnación a la Comisión Justicia de MORENA, a efecto de que resolviera en términos de las disposiciones aplicables por el Estatuto de MORENA y demás normativa interna.

1.8 Resolución del medio de impugnación reencauzado. Con fecha 8 de junio, la Comisión de Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-SLP-1904/2021, emitió resolución en la que al avocarse al análisis del escrito de inconformidad de la quejosa que le fue reencauzado por el juicio ciudadano TESLP-JDC-93/2021, determinó su improcedencia al considerar que los actos reclamados se habían consumado de un modo irreparable.

1.9 Segundo juicio local (TESLP-JDC100/2021). Inconforme con la improcedencia decretada por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-SLP-1904/2021, el 12 de junio la quejosa Marcela García Vázquez promovió ante este Tribunal Electoral, un segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado y registrado con la clave de expediente TESLP/JDC/100/2021.

1.10 Resolución del medio de impugnación. En fecha 24 de junio, se resolvió dentro del juicio ciudadano TESLP/JDC/100/2021, revocar la resolución impugnada, y al ser la litis primigenia un evidente conflicto intrapartidista que implica la interpretación directa sobre una norma estatutaria, se reencauzo a efecto de que la responsable con total y plena libertad de jurisdicción, se avocara al análisis de la

controversia que le fue planteado por parte de la quejosa, en contra de: La designación de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, como propietarios de la fórmula 1 y 2 de la Lista de Diputados por el de Representación proporcional por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

1.11 Resolución intrapartidista. El 09 nueve de julio en cumplimiento con el juicio TESLP/JDC/100/2021, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió nueva resolución en la que determino sobreseer el recurso de queja presentado por la parte actora, en virtud de actualizarse la causal de falta de materia.

1.12 Tercer juicio local (TESLP/JDC/158/2021). El trece de julio, la parte actora interpuso juicio ciudadano ante este Organismo Jurisdiccional en contra de la resolución de fecha 09 nueve de julio, dentro del expediente CNHJ-SLP-1904/2021 del índice de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

1.13 Informe. El diecinueve de julio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral el informe circunstanciado concerniente al medio de impugnación interpuesto, así como sus anexos respectivos.

1.14 Turno a ponencia. El veinte de julio, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación.

1.15 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el juicio ciudadano y al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; 7 fracción II en relación al numeral 77 de la Ley de Justicia, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano identificado al rubro, cumple con los requisitos de procedibilidad de la Ley de Justicia Electoral, en razón de las siguientes consideraciones.

Forma. La demanda fue presentada por escrito, en las que se precisa el nombre del actor, los actos controvertidos, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba y se asienta su firma.

Oportunidad. La demanda es oportuna, toda vez que, el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado el 10 diez de junio del año en curso, promoviendo el medio de impugnación en fecha 13 trece de junio del presente año, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecidos en los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia.

Personaría y Legitimación. El recurrente cuenta con la personalidad para promover el presente medio de impugnación, según advierte del contenido del informe circunstanciado con el número de oficio CNHJ-SP-1224/2021, rendido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Asimismo, se encuentran legitimada para promover el presente juicio ciudadano, en tanto comparecen en su carácter de ciudadano y candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, alegando una presunta vulneración a

su derecho político electoral de ser votado, de conformidad con el artículo 75, fracción VI, de la Ley de Justicia.

Interés jurídico. Se satisface, el requisito porque el acto impugnado es contrario a las pretensiones del promovente, puesto que, desde su apreciación, indebidamente se dictó sobreseer su queja. Lo que genera una afectación a su derecho de ser votado.

Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Resolución impugnada

El nueve de julio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en cumplimiento a la resolución del expediente TESLP/JDC/100/2021, mediante la cual se revoca el acuerdo de sobreseimiento de fecha 28 de junio de 2021, y ordeno emitir una nueva resolución en la que se avocara al análisis de la controversia que fue planteada por parte de la quejosa, en contra de la designación de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, como propietarios de la formula 1 y 2 de la lista de Diputados por el principio de representación proporcional por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

En ese sentido, la Comisión Nacional determino que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, inciso b), del Reglamento que establece que procederá el sobreseimiento cuando el organo responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que dicte resolución definitiva.

Esto porque la parte actora controvierte en su escrito inicial de queja la designación de los ciudadanos Cuauhtli Fernández Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández como candidato y candidata a Diputaciones plurinominales por el principio de representación proporcional en San Luis Potosí, motivo por el cual el objeto de la materia de la queja presentada por la actora, fue agotado, ya que la autoridad responsable se pronunció sobre tal tópico, dentro de los autos del expediente CNHJ-SLP-275/2021, en donde al avocarse al análisis de nueva cuenta sobre las candidaturas en cuestión, confirma el acto, dando como consecuencia que el medio de impugnación intrapartidista, haya quedado sin materia.

En ese sentido, la Comisión Nacional señala que ya se pronunció sobre los agravios formulados en la queja de la promovente, por lo que resulta innecesario que el organo partidista se vuelva a pronunciar sobre el tema, dado que los hechos y agravios fueron analizados, por lo que a su consideración es conforme a derecho declarar que, en el caso, ha quedado sin materia y que, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia invocada.

4.2 Agravios ante este Tribunal.

Ante este Órgano Jurisdiccional, la parte actora expone como agravios¹ los siguientes:

Que la causal de sobreseimiento es inaplicable al caso, ya que la autoridad responsable se basa en el artículo 23, inciso b), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; cuando en el caso, la responsable no modifica ni revoca la resolución, sino que confirma, de ahí la improcedencia del sobreseimiento.

¹ Como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, a rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

Y, por otro lado, incumple con lo ordenado en la resolución TESLP/JDC/100/2021 al sobreseer la queja de la promovente.

4.3 Metodología de estudio

El análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, dada su estrecha relación, sin que tal situación le genere agravio al promovente porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio a los inconformes, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados.²

4.4 Decisión.

Este Tribunal Electoral estima correcta la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-SLP-SLP-1904/2021, de fecha 09 nueve de julio del presente año, por medio de cual sobresee la queja de la promovente, al actualizarse la causal de falta de materia.

4.5 Justificación.

En concreto, la parte actora se duele que en el caso no se actualiza la causal de sobreseimiento de falta de materia, prevista en el artículo 23, inciso b), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En ese orden de ideas, es importante precisar que de constancias de autos se desprende que la parte actora en su queja intrapartidista reclama la asignación de las candidaturas de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Karla Vargas Hernández, por ser contrarias a lo previsto por el artículo 13 del Estatuto de MORENA, en razón de que ambos candidatos ocupan el cargo de diputados por el principio de representación proporcional y de manera consecutiva a otra candidatura por el mismo principio.

En esos mismos términos, en la resolución intrapartidista CNHJ-SLP-275/2021, la autoridad responsable resolvió el mismo tópico, planteado por un diverso militante Juan José Hernández Estrada, consistente en la asignación de las candidaturas de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Karla Vargas Hernández, quien adujo la misma hipótesis esto es que las citadas candidaturas, resultaban contrarias a lo previsto por el artículo 13, del Estatuto de MORENA.

En dicha resolución, el órgano partidista concluyó que el citado planteamiento involucraba la coalición de derechos, por lo que la norma contenida en el artículo 13 del Reglamento, no encontraba armonización con lo dispuesto en la legislación en la materia, determinando que la misma imponía una restricción no prevista constitucionalmente.

Sosteniendo que dicha norma no superaba el análisis de necesidad al existir otras medidas posibles y que pueden implementarse para lograr el fin legítimo buscado, la cual conforme a la normatividad estatutaria consiste en evitar la perpetuación en los cargos públicos e impedir viejas prácticas de los regímenes anteriores.

Advirtiendo que tal contenido estatuario resultaba discriminatorio al imponerse un trato diferenciado a la personas que fueran electas por el principio de representación proporcional en comparación con las electas por mayoría relativa, implicando a su juicio, una distinción injustificada.

Es relevante mencionar que este Tribunal Electoral, dentro del expediente TESLP/JDC/98/2021, analizó la resolución intrapartidista de fecha 08 ocho de julio (CNHJ-SLP-275-2021) donde mediante acuerdo plenario de fecha 22 de julio, la

² En términos de la jurisprudencia 4/2000, a rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**” Consultable en Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cuatro, año 2001.

encontró ajustada a derecho y por cumpliendo la sentencia de fecha 11 y 06 de junio³.

Además, es de mencionar, que en fecha 31 de julio, Sala Monterrey, dentro del expediente SM-JDC-233/2021, confirmo la designación de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Karla Vargas Hernández, como propietarios de la fórmula 1 y 2 de la Lista de Diputados de Representación Proporcional realizada por la Comisión Nacional de Morena, determinando conforme a derecho la postura previamente citada, del análisis del artículo 13, de los estatutos de MORENA, en donde se declaran procedentes las candidaturas de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Karla Vargas Hernández.

De ahí, que este Tribunal Electoral advierte que pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, entre ambos litigios, existe, identidad en lo sustancial o dependencia judicial.

Estamos hablando de que la parte actora quedo obligada con la ejecutoria antes citada, donde se confirma la multicitada designación, ya que en las quejas se controvierten las mismas disposiciones, por lo cual no podría recaer en una decisión diversa a la que sostuvo el organo partidista. Esto porque el asunto a resolver como previamente se estableció era la aplicación del artículo 13 del Estatuto de MORENA, tópico que ya fue analizado.

Es decir, la emisión de fecha 08 ocho de julio, en el referido expediente impacta en la pretensión de la promovente porque agota la materia de impugnación, esto, por que a sido criterio de Sala Superior que también se actualiza por el mismo hecho de que el juicio quede sin materia⁴ de cualquier forma.

Estamos hablando de que se dé ya sea por la modificación y revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio organo o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca dicho fallo, aunque sea pronunciado por un organo diverso a aquel.

De ahí, que se consideren infundados los agravios hechos valer por la promovente, ya que la queja de mérito ha quedado sin materia.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio hecho valer por la promovente, consistente en el incumplimiento de la resolución de fecha 09 de julio, dentro del expediente TESLP/JDC/100/2021, resulta infundada tal alegación debido a que, por acuerdo plenario de fecha 24 de julio, este Tribunal Electoral determino totalmente cumplida dicha sentencia, al encontrarla conforme a derecho.

De ahí que lo procedente sea confirmar el sobreseimiento impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la resolución impugnada.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

³Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) a rubro: **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127.

⁴ Como lo determino en jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo. - Doy Fe.”

**LIC. JESÚS MARCO TULIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

<https://www.teeslp.gob.mx>